

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00114 00
Demandante:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Demandados:	CESAR PATIÑO OSPINA
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230011400 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada por el apoderado del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD en contra del abogado CESAR PATIÑO OSPINA, con el propósito de que se obligue a este último a pagar a la demandante la suma de \$6.604.123, por concepto de intereses moratorios que se generaron en razón al desconocimiento de las obligaciones contenidas en la Circular 010 de 2019 de la Secretaría Distrital de Salud.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Medio de control idóneo

La parte actora señala que el señor Cesar Patiño Ospina ejercía la defensa de la Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud; entidad que fue condenada en dos instancias, quedando ejecutoriada la decisión definitiva a partir del 28 de agosto de 2020.

En razón a lo anterior, la obligación que tenía el abogado Cesar Patiño Ospina, era una vez ejecutoriada la Sentencia condenatoria, a más tardar dentro de los 3 días siguientes, enviar comunicaciones a la Dirección de Planeación Sectorial, a la Dirección Financiera e igualmente al despacho del Secretario Distrital de Salud y/o Director del Fondo Financiero Distrital de Salud con los respectivos soportes a efectos de iniciar el trámite administrativo Interno tendiente a: 1) Identificar el Gestor de Proyecto responsable del pago de la Sentencia 2) Liquidar los respectivos Intereses Moratorios 3) Creación de tercero y solicitud de CDP para pago.

Sin embargo, el aludido profesional del derecho cumplió sus obligaciones de manera tardía esto es nueve meses y medio después, lo que generó la causación de intereses moratorios injustificados que ascendieron a la suma de \$6.604.123.

Por lo expuesto, la parte demandante considera que el medio de control procedente es el de repetición en razón a recobrar las sumas de dinero de demás que tuvo que pagar.

En este punto, es deber de esta Sede Judicial recordar que la ley 678 de 2001, ha establecido que los presupuestos de la acción de repetición es que haya una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, que obligue a una entidad pública a reparar los daños antijurídicos causados a un particular y que el provenir de dicha condena o conciliación, según el caso, provenga de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o exfuncionario público, o del particular que ejerce funciones públicas.

En razón a lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso concreto no se cumplen los supuestos del medio de control de repetición, habida cuenta que si bien hay una sentencia condenatoria en contra de la demandante, dicha decisión no tuvo lugar por el actuar del abogado Cesar Patiño Ospina, sino que fueron otros los fundamentos fácticos y jurídicos para que la Secretaría Distrital de Salud fuera condenada.

Así las cosas, es claro para esta Sede Judicial que el origen del daño alegado en las presentes diligencias devino del presunto incumplimiento del abogado Cesar Patiño Ospina a lo dispuesto en la Circular 010 de 2019 de la Secretaría Distrital de Salud, por ende dichas omisiones deben estudiarse bajo la óptica de la responsabilidad contractual habida cuenta que el demandado habría suscrito contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Salud.

Bajo ese entendido, le corresponderá a quien representa los intereses de la entidad demandante, adecuar la demanda con sus anexos (poder y antecedentes contractuales) al medio de control correspondiente.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, que al presentar la misma, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer al señor Cesar Patiño Ospina, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA